

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** 25 de noviembre del 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso sobre correo allegado el 31 de octubre del 2022, donde se aporta notificación realizada a C.P.A. CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS S.A. al correo [mbanguero@cpaprefabricados.com](mailto:mbanguero@cpaprefabricados.com), el día 28 de octubre del 2022, dirección electrónica que se informó en la demanda y donde se adjuntó la evidencia de su obtención; referente a los términos transcurrieron así: se entregó el memorial de notificación junto con sus anexos el 28 de octubre del 2022, aconteciendo dos (2) días hábiles siguientes al envío, es decir, lunes 31 de octubre y martes 1 de noviembre del 2022, haciéndola efectiva. Posteriormente, se contabilizan, diez (10) días hábiles, es decir, los días: miércoles 2, jueves 3, viernes 4, martes 8, miércoles 9, jueves 10, viernes 11, martes 15, miércoles 16 y jueves 17 de noviembre del 2022. Sírvase proveer.

  
**FRANCIA MUÑOZ CORTES**  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

<b>Auto Nro. <u>2295/</u></b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>PROCESO:</b>	<b>CEMEX COLOMBIA S.A.</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>NIT. 860.002.523-1</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>C.P.A. CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS S.A.</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>NIT. 800.188.665-7</b>
	<b>765204003006-2020-00176-00</b>

Palmira (V), veinticinco (25) de noviembre del año dos mil veintidós (2022).

**I. ANTECEDENTES**

CEMEX COLOMBIA S.A. por conducto de mandatario judicial debidamente constituido, solicitó a este Despacho se libere mandamiento ejecutivo de pago a su favor y a cargo de C.P.A. CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS S.A., dictándose Auto No. 821 del 27 de octubre del 2020.

**II. OBJETO DEL PROVEÍDO**

Se procede seguir adelante toda vez que se cumplen los parámetros de la Ley 2213 del 2022, en la cual se establece la vigencia permanente del Decreto legislativo 806 de 2020, aunado a lo dispuesto en el Auto No. 821 del 27 de octubre de 2020, mediante el cual este Despacho libra mandamiento ejecutivo de pago frente a la Sociedad demandada.

### III. TRÁMITE

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva fue subsanada en debida forma y en su aspecto formal reunía los requisitos que la hacen idónea para su apreciación y a ella se acompañó el título valor que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo enseñado por el artículo 422 del Código General del Proceso, se libró mandamiento ejecutivo de pago el 27 de octubre del 2020.

El demandado C.P.A. CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS S.A., se notificó conforme al art. 8° de la Ley 2213 del 2022, es decir por Notificación Personal electrónica, como se indica a continuación:

Se realizó notificación junto con sus anexos al correo [mbanguero@cpaprefabricados.com](mailto:mbanguero@cpaprefabricados.com), el día 28 de octubre del 2022, aconteciendo dos (2) días hábiles siguientes al envío, es decir, lunes 31 de octubre y martes 1 de noviembre del 2022, haciéndola efectiva.

Posteriormente, se contabilizan, diez (10) días hábiles, es decir, los días: miércoles 2, jueves 3, viernes 4, martes 8, miércoles 9, jueves 10, viernes 11, martes 15, miércoles 16 y jueves 17 de noviembre del 2022.

### IV. CONSIDERACIONES

Una vez revisado el expediente, se encuentra procedente la notificación realizada por el apoderado de la parte demandante a la sociedad C.P.A. CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS S.A., al correo [mbanguero@cpaprefabricados.com](mailto:mbanguero@cpaprefabricados.com), en el cual se logró la entrega, ello conforme al acuse de recibo, cumpliendo así con lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Conforme al Auto No. 821 del 27 de octubre de 2020 este Despacho procederá a ejecutar mandamiento ejecutivo de pago en ausencia de reparos de la parte demandada, a la orden de pago se procederá con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso inciso 2, en el que enfáticamente se preceptúa emitir auto de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación, la práctica de la liquidación del crédito, ordenando el avalúo y remate de lo embargado y de lo que se llegare a desembargar como de las costas causadas en el proceso, Asimismo, es del caso imponer condena en costas a la parte demandada, de acuerdo a lo previsto en la regla primera del artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira (V),

### V. RESUELVE:

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE la ejecución del pagaré No. 50159189 en la forma determinada en el mandamiento de pago, en favor de la parte ejecutante y en contra de la parte ejecutada, de conformidad a las consideraciones del presente proveído.

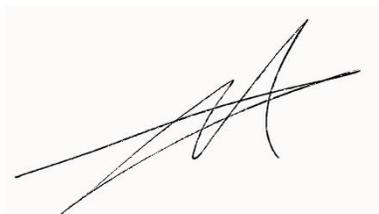
**SEGUNDO:** Decretar el remate de los bienes que llegaren a embargarse, previo su avalúo. Para cuyo efecto se proseguirá el trámite contemplado por el artículo 444 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Condenar en costas a la parte ejecutada y favor de la parte ejecutante, las agencias en derecho se liquidarán en folio separado, y las costas por secretaria.

**CUARTO:** LIQUIDAR EL CRÉDITO tal como lo enseña el artículo 446 del C.G.P.

**QUINTO:** DAR publicidad al presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del C. General del Proceso.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RUBIEL VELANDIA LOTERO**  
**Juez**

**Firmado Por:**

**Rubiel Velandia Lotero**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 006**

**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **411765b65c62cde0f664c9cc082f57df78d005bc291cbac2f7c7da06d4d3b512**

Documento generado en 25/11/2022 04:37:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** 24 de noviembre de 2022. Doy cuenta al señor Juez que el presente proceso ejecutivo, fue recibido por reparto el día 22 de noviembre del 2022, para estudiar la admisión por el Despacho. Sírvase proveer.

  
**FRANCIA MUÑOZ CORTES**  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

**Auto Nro. 2314/**  
**PROCESO: EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE: LINA PATRICIA MARULANDA BUENO**  
**C.C. 38.756.879**  
**DEMANDADOS: SANDRA PATRICIA ARIAS BOLAÑOS**  
**C.C. 29.681.403**  
**RADICACIÓN: 765204003006-2022-00416-00**

Palmira, (V) veinticuatro (24) de noviembre del año dos mil veintidós (2022).

Por intermedio de gestor judicial la entidad LINA PATRICIA MARULANDA BUENO propuso demanda para proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de SANDRA PATRICIA ARIAS BOLAÑOS.

Con miras a adoptar la decisión que en derecho corresponda el Juzgado deja plasmadas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

1. Sea lo primero señalar que la demanda con que se promueve todo proceso reviste gran importancia no sólo porque repercute en la fijación del *tema decidendum* y su causa fáctica, sino porque igualmente trasciende a otros aspectos de gran importancia, como el referido a las personas que habrán de concurrir al mismo como demandantes, demandados y sus condiciones de aptitud legal para formular las pretensiones de la demandada o contradecirlas. Esa es precisamente la razón por la que el artículo 82 del Código General del Proceso estableció los requisitos, que debía reunir, los cuales deben estar en armonía con la Ley 2213 del 2022.

1.1. La anterior vicisitud refulge de entrada al observarse que la apoderada actora no cumple con lo requerido en los incisos primero y segundo del artículo 5° de la Ley 2213 del 2022, toda vez que dicho poder no fue remitido mediante mensaje de datos por el demandante, es decir, por correo electrónico, y además el correo indicado en el escrito de poder no se encuentra registrado en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA).

INICIO A RAMA JUDICIAL Bienvenido RUBIEL VELANDIA

**Rama Judicial**  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Libertad y Orden  
República de Colombia

INICIO TRÁMITES REQUERIMIENTOS RECURSOS

Descargar Práctica Jurídica  
Preinscripción  
Reimprimir Trámite  
Actualización Domicilio Profesional  
Certificado de Vigencia con Direcciones  
Certificado de Trámite de Duplicado  
Consultas Publicas  
Despacho Judicial  
Encuesta Satisfacción

**Profesionales del Derecho y Jueces de Paz**

En Calidad de: ABOGADO # Tarjeta/Carné/Licencia: Tipo de Cédula: CÉDULA DE CIUDADANÍA

Número de Cédula: Nombres: Apellidos:

Buscar

APellidos	NOMBRES	TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA
AGUILERA DE ARIAS	MARIA DEL CARMEN	CÉDULA DE CIUDADANÍA	29808104	243164

1 - 1 de 1 registros

PÁGINAS DE CONSULTA UBICACIÓN CONTACTENOS HORARIO DE ATENCIÓN

INICIO A RAMA JUDICIAL Bienvenido RUBIEL VELANDIA

**Rama Judicial**  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Libertad y Orden  
República de Colombia

INICIO TRÁMITES REQUERIMIENTOS RECURSOS

Descargar Práctica Jurídica  
Preinscripción  
Reimprimir Trámite  
Actualización Domicilio Profesional  
Certificado de Vigencia con Direcciones  
Certificado de Trámite de Duplicado  
Consultas Publicas  
Despacho Judicial  
Encuesta Satisfacción

**Profesionales del Derecho y Jueces de Paz**

En Calidad de: ABOGADO # Tarjeta/Carné/Licencia: Tipo de Cédula: CÉDULA DE CIUDADANÍA

Número de Cédula: Nombres: Apellidos:

Buscar

DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
8104	243164	VIGENTE	-	-

1 - 1 de 1 registros

PÁGINAS DE CONSULTA UBICACIÓN CONTACTENOS HORARIO DE ATENCIÓN

2. Ahora bien, en cuanto a la demanda, se observa en el acápite de pretensiones que se cobran los intereses moratorios desde el día de la exigibilidad, siendo esto un error, pues lo correcto sería cobrarlo desde el día siguiente, es decir, desde el 14 de enero del 2022, y no desde el 13 de enero del 2022, como fue consignado.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca,

**RESUELVE:**

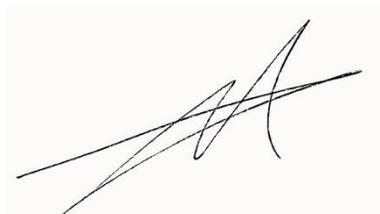
**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, de conformidad con los fundamentos de orden fáctico y jurídicos expuestos en el cuerpo de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días, con el fin de que subsane las irregularidades señaladas, tal como se indicó precedentemente, so pena de ser rechazada si no lo hiciera.

**TERCERO: CUMPLIDO** lo anterior vuelva el expediente a despacho para decidir lo pertinente.

**CUARTO: NO RECONOCER PERSONERÍA** a la Doctora MARIA DEL CARMEN AGUILERA DE ARIAS, identificada con la cédula de ciudadanía número 29.808.104, portador de la tarjeta profesional No. 243.164 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RUBIEL VELANDIA LOTERO**

**Juez**

**Firmado Por:**

**Rubiel Velandia Lotero**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 006**

**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

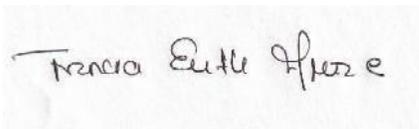
Código de verificación: **d7e8a76f5db0df434040b228ace3f1fafc4f3d1370693098c62f28767caae34e**

Documento generado en 24/11/2022 04:42:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda, sobre la calificación de la presente demanda. Palmira Valle, 24 de noviembre del año 2022.



**FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES**  
Secretaria.



## JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

### Auto N° 2310

Palmira, noviembre veinticuatro (24) del año dos mil veintidós (2022)

Proceso: Jurisdicción Voluntaria  
Anulación Registro Civil de Nacimiento  
Solicitante: Oswaldo Manuel Salas Morales  
Radicado: **765204003006-2022-00418-00**

Examinar la confección de la presente demanda, entablada por el señor **OSWALDO MANUEL SALAS MORALES** (c.c 1.116.286.378), a través de la profesional del Derecho GLORIA SOLEY PEÑA MORENO (c.c 30.039.760 y T.P N° 149.989 C.S.J), para acoger la decisión que en derecho corresponda.

### PROPOSITO DE LA DEMANDA.

De acuerdo con el antecedente de esta demanda, se tiene que, el señor **OSWALDO MANUEL SALAS MORALES** (c.c 1.116.286.378), a este tiempo tiene dos registros civiles de nacimientos, los cuales se enlistan a continuación.

- a. Registro Civil de Nacimiento con **INDICATIVO SERIAL N° 820522** de la Notaria Primera del Circulo de **Palmira**.
- b. Registro Civil de Nacimiento con **INDICATIVO SERIAL N° 593197011** de la ciudad de Tuluá.

Donde además se evidencia que, en el primer registro civil de nacimiento, aparece como nombre del actor, el siguiente **OSWALDO MANUEL MORALES RAMIREZ**, cuando este aduce que su verdadero nombre corresponde a **OSWALDO MANUEL SALAS MORALES** (c.c 1.116.286.378) con el que tiene la mayoría de sus documentos.

### ANALISIS DEL CASO.

Esta agencia judicial vertió estudio sobre la demanda para proceso de jurisdicción voluntaria, impetrada por el señor **OSWALDO MANUEL SALAS MORALES** (c.c 1.116.286.378), a través de mandataria judicial, lo que afloró la idea de falta de competencia, para conocer de este asunto, bajo el entendido que, se trata de una pretensión de **NULIDAD Y/O CANCELACIÓN de REGISTRO CIVIL**, situación que en criterio de este Juzgador, adjudica la competencia a los juzgados de Familia.

Lo anterior, bajo el auxilio del numeral 6to del Artículo 18 del Código General del Proceso, pues en este se contempla tres fórmulas de juicio, para ventilar ante los Juzgados Civiles, categoría municipal, las cuales se circunscriben a **CORRECCIÓN, SUSTITUCIÓN o ADICIÓN de partidas de estado civil, nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del Registro**, de modo que, lo que se encuentre por fuera de este trio de posibilidades, no será atribución de estas instancias, lo que supone entender que, las **NULIDADES Y CANCELACIONES** escapan a la órbita de competencia de esta agencia judicial, toda vez que, en la interpretación de ese enunciado normativo, no se subsume la nulidad.

Ello en cuanto a utilización de normas de orden procesal, luego en lo que respecta a la situación fáctica, también encuentra esta judicatura aval para seguir sosteniendo la idea de que, el ordenamiento jurídico atribuyo su conocimiento a los Juzgados de Familia, obsérvese la razón de ello; el peticionario no tiene mismos nombres en ambos registros, sino que cambian los apellidos.

Se refleja así que, la causa petendi del usuario de la administración de justicia, van direccionadas a cancelar una situación jurídica del registro civil de la persona, lo que se encuadra plácidamente **en la alteración o modificación del estado civil**, en vista de que, uno de los dos registros Civiles de nacimiento, no consigna la realidad material del peticionario en cuanto a su identidad y datos de nacimientos, cuestión que per se, está asignada a los jueces de Familia en primera instancia, dada la estructuración del numeral 2 parte final del Artículo 22 del Código General del Proceso que a su tenor literal puntualiza lo siguiente,

**"2. De la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren".**

Conforme a lo referido, esta Judicatura carece de competencia, para conocer de esta demanda, configurándose una de las causales de rechazo, previstas en el inciso 2 del artículo 90 del Estatuto Procedimental en materia Civil, no quedando otra senda de resolución, que disponer su rechazo y consecuente remisión al competente.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

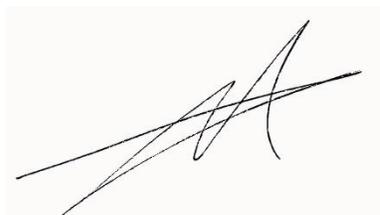
**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR**, por falta de competencia, la presente demanda para proceso de jurisdicción voluntaria, formulada por **OSWALDO MANUEL SALAS MORALES** (c.c 1.116.286.378), a través de agente judicial, dadas las disquisiciones surtidas en el desarrollo de esta decisión.

**SEGUNDO** Previas las constancias y anotaciones del caso, remítase el escrito de demanda, junto con sus anexos para que, se atienda el trámite de este asunto, por alguno de los Juzgados Promiscuos de Familia de la ciudad de Palmira Valle.

**TERCERO: IMPRIMIR PUBLICIDAD**, a la presente decisión de la forma establecida en el artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado, concordante con el Art 9no de la Ley 2213 del año 2022.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RUBIEL VELANDIA LOTERO**

**Juez**

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

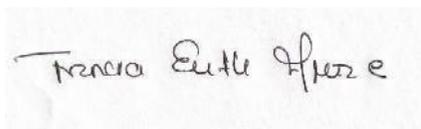
Código de verificación: **a114d166c5489e8b17acacd74ed9a4e0a790a07d413d9eda4f4d8feaf623cae**

Documento generado en 24/11/2022 10:46:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda. Palmira Valle, 24 de noviembre del año 2022.



**FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES**  
Secretaria.



## JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

### Auto N° 2318

Palmira, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Restitución de Bien Inmueble Arrendado  
Demandante: María Fernanda Barney Granada  
Demandada: Gloria Nury Cobo Idrobo  
Radicado: **765204003006-2022-00419-00**

### ESTUDIO DE LA DEMANDA.

Luego de que, este juzgador dispusiere la apreciación de la demanda, percata este jurisdicente que, no media contrato de arrendamiento dentro de esta acción que busca recuperar la tenencia del Bien Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **378 – 8503** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, situado en la calle 22 N° 24 A 38 de la Urbanización Villa María de Palmira.

Ahora bien, en algunos referentes de la demanda, se aduce que, se trata de un contrato verbal, lo cual es factible, de acuerdo al ramo de posibilidades que ofrece el ordenamiento jurídico, sin embargo, cuando acontece dicha situación se debe ofrecer al juzgador una prueba sumaria de su existencia, para que el jurisdicente cuente con medianas

nociones del acuerdo de voluntades, así lo estatuye el 384 del Código General del Proceso, cuando expresa lo siguiente,

*"1. Demanda. A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria".*

Aunado a lo anterior, ha de señalarse que, se referencia que, el domicilio de la autora de esta demanda, se encuentra domiciliada en los Estados Unidos, por ende se asoma duda en este jurisdicente sobre la falta de solemnidad del mismo, toda vez que, si bien se encuentra rigiendo la Ley 2213 del año 2022, el cual exonera los poderes de la presentación personal, este director de Despacho evidencia que la referida reglamentación nada adujo de los mandatos conferidos en el exterior, por ende se sobreentiende que, la exigencia sigue gobernando, para los documentos expedidos por fuera del país.

De acuerdo con los defectos advertidos, la demanda se sitúa bajo una de las causales de inadmisión, referida a no reunir los requisitos formales, lo anterior de conformidad con el Art 90 numeral 1 del Código General del Proceso, de manera que se sigue este Director de Despacho, a hacer las declaraciones del caso, según las falencias de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda para proceso de restitución de Bien Inmueble arrendado, la cual promueve la señora **MARÍA FERNANDA BARNEY GRANADA**, a través de agente judicial, y en contra de **GLORIA NURY COBO IDROBO**, de conformidad con las razones explicitadas en el Desarrollo de la presente providencia.

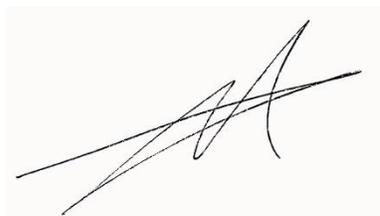
**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante, integrada por **MARÍA FERNANDA BARNEY GRANADA**, quien obra por medio de representante judicial, el término de **CINCO (5) DÍAS**, para que subsane las

deficiencias señaladas, **SO PENA** de rechazo, conforme con el artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

**TERCERO:** Sin lugar a reconocer personería al abogado de la parte actora, hasta tanto se ajuste el poder en el sentido señalado.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** el contenido de la presente decisión de la forma establecida en el Art 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado, concordante con el Art 9no de la Ley 2213 de 2022.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RUBIEL VELANDIA LOTERO**

**Juez**

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57c41589414db13f067b34908345b74aab987f9af36ebca4c5848494836f8a8b**

Documento generado en 24/11/2022 04:42:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**